PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 1.182-3

LAS CONDES, a veinte y ocho de Mayo de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 5 y siguientes, de fecha 29 de Enero de 2013, interpuesta por **DAVID JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUEVAS**, arquitecto, domiciliado en avenida Del Parque Nº 4928, oficina 524, comuna de Huechuraba, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S. A.** (en adelante, **WBM**), representada por Pablo Botta (según rectifica a fs. 31), ignora segundo apellido y profesión u oficio, domiciliados en avenida Las Condes Nº 12.907, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 5 y 19 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que es propietario del automóvil marca BMW modelo 3181A, sedán, año 2009, patente CB.VG-59, adquirido de la denunciada, el cual, con fecha 26 de Enero de 2012 ingresó a su servicio técnico para efecto de reparaciones, entre otras, cambio de aceite y revisión o test del mismo, el que le fue entregado al día siguiente, cancelando por el servicio la suma de $ 172.751.-, luego de lo cual se fue de vacaciones a Zapallar en el vehículo, lugar al que éste llegó con un ruido enorme en el motor, dejándolo detenido durante un mes y lo volvió a ocupar para regresar a Santiago, reingresándolo de inmediato al taller de la denunciada, ya que el ruido del motor se había transformado en insoportable y después de innumerables requerimiento y visitas se le informó vía correo electrónico que el diagnóstico era "Falla por presión de aceite, en particular por falta de lubricación del cilindro Nº 2", acompañado de una cotización de reparación por la suma de $ 12.500.000.- correspondiente a un cambio de motor, desconociendo en la misma comunicación la garantía, en circunstancias que ella se extiende por servicios de reparación, según la página web de la denunciada, por

24 meses, lo cual no aceptó, ante lo cual la denunciada le ofreció reparar el motor en vez de cambiarlo, bajando los costos a unos $ 8.000.000.-, lo cual también rechazó. Finalmente expresa que la falla es consecuencia necesaria de la reparación efectuada por la propia denunciada en Enero de 2012 (cambio de aceite, filtros y test de funcionamiento), oportunidad en que el vehículo no registró problema o desperfecto alguno, añadiendo que hasta la fecha el vehículo permanece en el taller de la denunciada.

A fs. 14 la denunciada declara que con fecha 30 de Junio de 2009 el denunciante le compró el automóvil referido, en calidad de "usado", el cual, con fecha 26 de Enero de 2012, cuando presentaba un kilometraje de 64.436 kilómetros, lo ingresó a su taller a fin de que se le hiciera el correspondiente cambio de aceite de 60.000 kilómetros (no mantención de 60.000 kilómetros), el cual le fue entregado a su entera conformidad, y, luego, el 28 de Febrero de 2012, en momentos que no contaba con garantía alguna, ni legal ni convencional, el actor lo reingresó al taller, porque presentaba un ruido en el motor, oportunidad en que tenía un kilometraje de 65.612 kilómetros, no existiendo ningún antecedente que permita atribuir la falla a la mantención efectuada al vehículo, pero de todos modos procedió a su análisis, pudiéndose determinar que la causa del problema del motor consistía en una falla de lubricación en bancada del cilindro Nº 2, cuya solución radicaba en el cambio del motor con una valor de $ 12.000.000.- y ante la imposibilidad de rebajar ese valor se ofreció al actor alternativas más baratas, consistiendo la última en disminuir "los costo de reparación de $ 12.500.000 a $ 7.400.000" y "aplicando el descuento de 35 %, el monto a pagar por el señor Rodríguez, de acuerdo a esta nueva oferta, sería de $ 4.810.000", pero hasta la fecha éste no ha respondido a los ofrecimientos ni tampoco ha retirado el vehículo del taller. Finalmente señala, detalladamente, que las mantenciones a que debe someterse todo vehículo BMW no habían sido practicadas en forma sistemática y oportuna por el denunciante, en circunstancias que la realización oportuna de esas mantenciones evita que los vehículos presenten ulteriores problemas.

A fs. 5 y basado en estos hechos, la parte denunciante dedujo, al mismo tiempo, acción civil en contra del proveedor individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle por concepto de daño emergente, $ 12.500.000.- por costo de reposición o reparación del vehículo, $ 3.500.000.- por la imposibilidad de contar con su vehículo por casi seis meses y el costo de arriendo de un vehículo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

similar y $ 172.751.-, correspondiente a lo pagado por el deficiente servicio prestado, más $ 10.000.000.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas.

A fs. 84 y siguientes, con fecha 9 de Abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante y denunciada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo anteprecedente, además de oponer la excepción de prescripción, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de las acciones, con costas.

En cuanto a prueba testimonial el actor presentó al testigo Christian Albert Morgado Oppenländer, quien declaró a fs. 84 y siguientes, en tanto que la denunciada y demandada presentó a los testigos Omar Eugenio Becerra Maturana y Carlos Mauricio Gutiérrez Bustos, quienes depusieron a fs. 90 y siguientes.

En cuanto a documental ambas partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción:

1º) Que a fs. 52 vta., al contestar las acciones, la denunciada opuso la excepción de prescripción, aduciendo que entre la fecha de la supuesta infracción (que sitúa en el mes de Abril de 2012) y la fecha de presentación de las acciones, 29 de Enero de 2013, ha transcurrido más de seis meses, que es el plazo de prescripción establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 19.496 para el efecto, además de negar que al momento de los hechos rigiere garantía alguna.

2º) Que a ese respecto el actor sostiene que ello se encuentra desvirtuado por el hecho de que la garantía ofrecida por el proveedor por los servicios de reparación, tiene una vigencia de 24 meses.

3º) Que, en concepto del Tribunal, ello se encuentra suficientemente acreditado en autos con el documento de fs. 64, denominado "Equipos de reparación BMW-BMW Chile", emanado de dicha empresa, según certificación notarial de fs. 63, no objetado, en el cual se expresa que todas las reparaciones "**cuentan con 24 meses de garantía si han sido realizadas en un Servicio Oficial BMW, tanto en la mano de obra como en los Recambios Originales BMW instalados**".

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES COMUNA CAPITAL SECRETARIA DE LAS CONDES

4°) Que, en consecuencia, el móvil del actor efectivamente estaba amparado con garantía y, por lo mismo, la acción no estaba prescrita, motivo por el cual procede desestimar la excepción referida anteriormente.

En cuanto a las tachas:

5°) Que la denunciada, sin indicar los fundamentos fácticos, tachó a fs. 85 al testigo Christian Albert Morgado Oppenländer, presentado por la parte de Rodríguez, invocando las causales de inhabilidad contempladas en los N°s 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

6°) Que procede rechazar dicha tacha, por cuanto, por una parte, no se ha indicado los fundamentos fácticos que le servirían de sustento, además, que, por otra, no existe antecedentes en la causa que permitan dar por establecido que el citado testigo tenga un interés pecuniario en el juicio que le prive de imparcialidad necesaria o que tenga amistad íntima con la parte que lo presenta.

7°) Que, a su vez, el actor tachó a fs. 90 y 93 a los testigos Omar Eugenio Becerra Maturana y Carlos Mauricio Gutiérrez Bustos, respectivamente, invocando, en ambos casos, la causal de inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código referido, es decir, por ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta.

8°) Que ponderando los elementos de hecho y argumentaciones de las partes, este Tribunal considera que, si bien los testigos son empleados de la parte que los presenta, en razón de su cargo tienen conocimiento de los hechos materia de la causa, por lo que rechazará las tachas formuladas, sin perjuicio del valor probatorio que se le pueda asignar a sus declaraciones bajo el criterio de la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto al fondo:

9°) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **WILIAMSON BALFOUR MOTORS S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

10°) Que el actor sostiene que en la ocasión llevó su automóvil BMW patente CB.VG-59 al taller de la denunciada a fin de que le efectuaran reparaciones, fundamentalmente cambio de aceite y revisión o test del mismo, retirándolo al día siguiente sin novedades, luego de lo cual partió de vacaciones a Zapallar, llegando allí con un ruido en el motor, por lo cual lo dejó detenido durante un mes y lo volvió a usar para regresar a Santiago, ingresándolo de inmediato al taller de la

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES SECRETARIA

denunciada, ya que el ruido se había tornado insoportable, diagnosticándosele, luego de las revisiones, que ello se debió a "falla por presión de aceite, en particular por falta de lubricación del cilindro Nº 2", para lo cual debía cambiarse el motor, con un costo de 12.500.000.-, aunque posteriormente se le ofrecieron algunas alternativas un tanto menos onerosas, ninguna de las cuales aceptó, permaneciendo el vehículo hasta la fecha en el taller.

11º) Que, por lo tanto, concluye, la falla es consecuencia necesaria y directa de la reparación deficiente y defectuosa efectuada en el taller de la denunciada de cambio de aceite y filtros y test de funcionamiento (que en ese momento no acusó problema o desperfecto alguno).

12º) Que la denunciada niega toda responsabilidad en la falla sufrida por el móvil y afirma que a posteriori, luego de las revisiones respectivas, se determinó que el problema se debió a una falla de lubricación localizado específicamente en la bancada del cilindro Nº 2 de los 4 cilindros que posee el motor (los otros tres no presentaban problema alguno),lo cual acarreó una deformación de piezas metálicas en el motor, así como la existencia de residuos en su interior, lo que se produce por falta de lubricación, en este caso en el cilindro Nº 2 (porque en un momento determinado el aceite no llegó a dicho cilindro), que provoca que la fricción entre las piezas cause exceso de calor. Añade que el hecho de que el aceite no llegue a todos los cilindros es causado por un uso inadecuado del aceite del motor, sea porque se utiliza el mismo aceite por más del tiempo debido, sea porque se utiliza un aceite de baja calidad, ya que, en ambos casos, la viscosidad y resistencia térmica del aceite no sea la adecuada, llegando, incluso, a granularse, lo que disminuye su capacidad de reducir la fricción entre los metales, generando exceso de calor en el funcionamiento del motor. Agrega, respecto del caso sublite, que debiendo hacerse la mantención de los autos BMW cada 10.000 kilómetros, consta de sus registro que el actor no efectuó en su establecimiento las mantenciones de los 30.000 kilómetros ni la de los 50.000, además que a los 40.000 y a los 60.000 kilómetros sólo se efectuó cambio de aceite y no la mantención completa, y, en fin, el cambio de aceite correspondiente a los 60.000 kilómetros fue efectuado de manera tardía. En suma: el denunciante no efectuó todas las mantenciones que el automóvil requería, o bien, fueron efectuadas en talleres no autorizados, por lo que WBM no puede hacerse responsable de lo ocurrido.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

13º) Que en tales circunstancias incumbe primeramente al actor, conforme a las reglas generales, acreditar los hechos en que funda sus acciones.

14º) Que al respecto cabe consignar, por de pronto, que es un hecho no controvertido que éste, con fecha 26 de Enero de 2012, ingresó su auto patente CB.VG-59 al taller de la denunciada, a fin de que se le efectuara un cambio de aceite y filtro y se le practicara un test de revisión.

15º) Que, asimismo, es un hecho de la causa que, en lo demás, ingresó en adecuadas condiciones mecánicas de funcionamiento, sin fallas, puesto que ello no ha sido negado ni controvertido en momento alguno por la denunciada. Luego: tal circunstancia se tiene por establecida y acreditada.

16º) Que tampoco se discute que, luego de ser retirado el 27de Enero de 2012 y viajar a la localidad de Zapallar, en algún momento presentó una falla consistente en un ruido en el motor que, según añade el actor, fue subiendo de tono.

17º) Que este hecho (que la falla fue posterior) se tiene igualmente por establecido, en razón de que la denunciada en ningún momento lo ha negado o controvertido y atendido que en la revisión que se le practicó en la ocasión (fuera del cambio de aceite) no detectó anormalidad alguna de ningún tipo, tanto que al mes, el 28 de Febrero de 2012, lo recibió de nuevo con miras a determinar la causa de dicha falla surgida con posterioridad a su intervención.

18º) Que, en conclusión y síntesis: el Tribunal da por acreditado que el vehículo ingresó al taller de la denunciada en buenas condiciones mecánicas y que la falla se presentó luego de salir del taller y luego de haber sido sometido a algún tipo de intervención por parte de los dependientes de ésta. En suma y en términos muy elementales, pero clarificadores: entró bueno, pero salió malo, por lo que debe responder por lo ocurrido.

19º) Que habiendo sido el móvil intervenido en el taller y estando establecido en la causa, se reitera, que había ingresado a éste en condiciones mecánicas adecuadas, el peso de la prueba se invierte, incumbiendo ahora a la denunciada acreditar que la falla se debió a un hecho (preexistente o posterior), ajeno a su intervención y que no le es imputable.

20º) Que al respecto, según se consignó en la parte expositiva, presentó a los testigos Omar Eugenio Becerra Maturana y Carlos Mauricio Gutiérrez Bustos, quienes declararon a fs. 90 y siguientes, los cuales, si bien examinaron el auto del actor y tienen experiencia y experticia en los autos de la marca, es lo cierto que

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

sus atestados no son de manera alguna concluyentes en orden a liberar de responsabilidad a la denunciada en cuanto no precisan la causa específica de la repentina falla sufrida por el móvil del actor, posterior a su estadía en el taller (en el que no había sido detectada), incurriendo sólo en hipótesis y teorizaciones no comprobadas.

21º) Que, en consecuencia, la denunciada no ha satisfecho la carga procesal que pesaba sobre ella, señalada en el considerando 19º, no ha logrado demostrar que la falla se debió a un hecho ajeno, exterior, manteniéndose inalterable la conclusión consignada en el considerando 18º, según la cual la responsabilidad recae, objetivamente, en ella.

22º) Que el Tribunal, por estas consideraciones y apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, da por establecido que **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S. A.** infringió los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 al no respetar los términos y condiciones del contrato conforme al cual convino con el consumidor la prestación de un servicio, además de, actuando con negligencia, causar menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio referido, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

23º) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por el proveedor y los daños causados en la patrimonio del actor, motivo por el cual la acción indemnizatoria incoada por éste debe ser acogida, con las limitaciones que se expresarán.

24º) Que, previo a entrar al fondo, a juicio del Tribunal se hace necesario recordar las pretensiones indemnizatorias planteadas por el actor, en las que solicita el pago de las siguientes sumas: $12.500.000.- por costo de reposición o reparación del vehículo; $ 3.500.000.- por la imposibilidad de contar con su vehículo por casi seis meses y el costo de arriendo de un vehículo similar; $ 172.751.-, correspondiente a lo pagado por el deficiente servicio prestado; y $ 10.000.000.- por concepto de daño moral.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

25º) Que en lo que respecta al primer rubro la propia denunciada ha señalado reiteradamente en autos que el costo de reparación del móvil del actor (que incluye cambio de motor, que es lo que da garantías plenas) es de $ 12.500.000, valor que, además, consta en el documento agregado a fs. 69, emanado de ella misma, denominado "CHEQUEO PRE-COMPRA", de fecha 22 de Mayo de 2012, que no ha sido objetado, monto que, por consiguiente, se tiene por establecido.

26º) Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, el Tribunal deja establecido que el actor, según consta de los autos, no efectuó los cambios de aceite ni cumplió con las mantenciones respectivas con la periodicidad debida, lo cual se hacía cuanto más necesario si se considera las características especiales de estos vehículos, además que señala que su auto llegó a Zapallar con un ruido enorme de motor, pese a lo cual al cabo de un mes volvió a Santiago en el mismo auto, ya con un ruido insoportable, acrecentando irresponsablemente la falla experimentada, circunstancias ambas que en concepto del Tribunal importan de su parte una exposición imprudente al daño experimentado, motivo por el cual el Tribunal, de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, procederá a reducir la indemnización por este concepto, regulándola prudencialmente en la suma de 7.000.000.-, en la que también, por las razones antedichas, este Tribunal incluye lo que pagó por la reparación deficiente, esto es, la suma de $ 172.571.-

27º) Que, en cuanto al arriendo de un vehículo similar, el actor no ha probado que efectivamente lo haya hecho, ni tampoco su necesidad y monto, por lo que procede rechazar la demanda a ese respecto.

28º) Que, en fin, en lo que atañe al daño moral, éste, como todo perjuicio reclamado en juicio, debe ser acreditado en la causa en su oportunidad procesal por los medios de prueba legales por parte de quien lo pretende, exigencia que emana de la propia ley y que no hace distingos sobre el particular, pero es el caso que en la especie el actor no ha satisfecho dicha carga procesal, puesto que no rindió prueba alguna para tal objeto, motivo por el cual también procede rechazar la demanda en este punto.

29º) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes de calcularán

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES
LAS CONDES COMUNA CIUDAD
SECRETARIA

desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

30º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil: la Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

-Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción infraccional opuesta por la denunciada a fs. 52 vuelta, relacionada en el considerando 1º.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

-Que se rechaza la tacha deducida a fs. 85 respecto del testigo Christian Alberto Morgado Oppenländer presentado por el actor, relacionada en el considerando 5º.

-Que se rechazan las tachas deducidas a fs. 90 y 93 respecto de los testigos Omar Eugenio Becerra Maturana y Carlos Mauricio Gutiérrez Bustos, respectivamente, presentada por el denunciado, relacionadas en el considerando 7º.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- Que se condena a **WILIAMSON BALFOUR MOTORS S. A.**, representada por Pablo Botta, ya individualizados en autos, al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autora de las infracciones a la Ley que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores consignadas en el considerando 22º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio SIETE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

EN CUANTO A LO CIVIL:

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA DE LAS CONDES

- Que se acoge la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 5 solo en cuanto se condena a **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S. A.**, representada por Pablo Botta, a pagar a **DAVID JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUEVAS**, únicamente una indemnización de $ 7.000.000.- (siete millones de pesos) por concepto de daño emergente, rechazándosele en lo referente a arriendo de un vehículo y daño moral, por las razones indicadas en los considerandos 27º y 28º.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 29º, más las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES SECRETARIA DE LAS CONDES

Santiago, siete de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 13° a 30°, ambos inclusive, que se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que corresponde a la parte denunciante y demandante civil el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada.

Para tal efecto, la parte demandante acompañó, en parte de prueba, con citación y bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, junto con la denuncia y demanda civil:

a) Una copia de solicitud de transferencia del vehículo inscrito a su nombre el día 30 de octubre de 2009, marca BMW, modelo 318 12.0 AUT, año 2009, color blanco, PPU CBVG-59, que adquirió mediante compraventa a la denunciada un día anterior, esto es el 29 de octubre de 2009.

b) Además, el actor acompañó boleta de ventas y servicios N° 0108444, emitida el 27 de enero de 2012, por la recurrida, en la cual se deja constancia del servicio realizado con orden de trabajo N° 153617, que tiene timbre de cancelación de la misma fecha de emisión. El valor de la boleta es por un total de $ 172.751.-

c) También en esa oportunidad el demandante adjuntó el detalle de la referida orden de trabajo 153617, que también emana de la recurrida, en el cual se consigna que los trabajos realizados al vehículo del denunciante fueron los siguientes: servicio de aceite del motor, realizar test del vehículo y cambio de ampolleta posición delantera derecha. Se deja también constancia que se utilizaron repuestos, a saber: un filtro de aceite, un líquido concentrado de limpiaparabrisas, un aceite Mobil, un limpiador de frenos, un tapón carter, tres ampolletas.

Los mentados documentos, fueron reiterados en la audiencia de prueba, como consta a fs. 95, agregándose en esa oportunidad, con citación, los siguientes:

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
SECRETARIA
DE LAS CONDES

d) Acta Notarial de fecha 8 de abril de 2013, en la cual consta que se tuvo de la página web de la denunciada publicidad relativa a la garantía de 4 meses, respecto de toda reparación efectuada en sus garajes.

e) Documento denominado chequeo pre compra, realizado el 22 de mayo de 2012, por la denunciada y demandada civil, en el cual se deja constancia que el vehículo BMW, patente CBVG-59, a nombre de David Rodríguez, con 65.612 km. registra una sola mantención en esa oficina a los 10.000 km. El documento deja constancia de varias observaciones: Vehículo sin motor, por lo que no se pueden realizar pruebas del sistema eléctrico; neumáticos delanteros con desgaste excesivo en hombros exteriores; neumáticos traseros con desgaste excesivo, se ven telas; llanta delantera izquierda presenta golpe fuerte; discos de freno delanteros y traseros están bajo medida mínima; pastillas de freno delanteras y traseras con 5mm. de espesor. En la carrocería se observa parabrisas quebrado, parachoques trasero con rayas, costado trasero izquierdo con abolladuras; zócalo y tapabarro delantero izquierdo con rayas; zócalo derecho con rayas. Entre los repuestos a cambiar está el motor, empaquetaduras, filtro de aceite, anillo, neumático, válvula, llanta, parabrisas, molduras, kit de pastillas de freno delanteras y traseras; discos de freno; filtro de aire y filtro de combustible, con el valor total de $ 12.481.186, IVA incluido.

f) Cuatro avisos, tomados de una página web, en que se ofrece en venta un vehículo BMW modelo 318i, año 2009, color blanco, cuyo valor oscila entre $ 11.500.000 y $ 11.990.000.

g) Manual sobre las condiciones, características y garantías por la venta de vehículos BMW.

h) Intercambio de mail entre el actor y la denunciada, en el cual con fecha 9 de abril de 2012, la denunciada le comunica al denunciante que según consta en ese servicio que el 1° octubre 2009 se realiza primera mantención del vehículo BMW en talleres de WBM; el 22 de octubre de 2009 se resuelve tema del interruptor del capot; el 17 de enero de 2011 se efectúa cambio de aceite a los 42.677 km.; el 26 de enero de 2012 se ejecuta revisión de 60.000 km. con 64.436 y el 28 de febrero de 2012 se ingresa el vehículo con ruido de motor a los 65.612 km. Antes de esos mail, hay un intercambio entre el actor

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL - LAS CONDES - SECRETARIA

los meses de abril y junio de 2012, en que el actor consulta qué le ofrecen para reparar su auto y WBM le responde que se lo pueden adquirir a un precio menor que el de mercado, considerando que el arreglo del motor cuesta más de doce millones de pesos.

SEGUNDO: Que además la parte denunciante presentó como testigo a Christian Albert Morgado Oppenländer, ex funcionario de la empresa denunciada hasta julio del año 2000, quien señaló que el actor lo llamó para preguntarle si era posible que su vehículo -marca BMW modelo 318- tuviera una fundida de motor o un problema técnico en el mismo, a lo cual le dijo que era muy difícil porque esos vehículos están construidos con materiales nobles y menos aún con los lubricantes que se usan ahora; supo que el vehículo era usado. Por los conocimientos que tiene sabe que esos vehículos de esa marca no fallan. Incluso existen políticas de extensión de las garantías. El actor le dijo que lo compró con poco kilometraje, 5.000 o 10.000, y que después varias mantenciones en WBM, tenia hoy entre 60.000 y 70.000 km. Le dijo que nunca llevó el auto a otro taller. De todas formas, hay aceites que duran entre 30.000 a 100.000 km, por lo que no es imprescindible hacerle todas las revisiones. Indica varias causas como posibles para que haya fundido el motor, entre ellas que no se haya usado el aceite adecuado; que no se haya hecho un lavado de motor; la bomba de aceite puede estar mala; control de calidad no adecuado al momento; vehículo con kilometraje adulterado. El actor le dijo que le habían entregado un presupuesto de $ 12.000.000 para reparar completamente su motor, pero eso supera el valor comercial del auto. Lo que pudo haber sucedido es una mala lubricación, o lubricante no adecuado. Luego indica que trabajó en la empresa denunciada desde 1994 o 1995, llegando a ser gerente de servicio en una sucursal de Avenida Las Condes 12.907.

Contra examinado dice que no examinó el vehículo, porque se retiró el año 2000 de la empresa. Lo que sabe del vehículo es porque se lo ha contado el denunciante; desconoce en qué consiste el test de funcionamiento y supone que es algo que impuso la WBM para ofrecer a sus clientes y desconoce qué es lo que se realiza a cada vehículo en ese test.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
SECRETARIA
DE LAS CONDES

TERCERO: Que la parte demandada, a su vez, solicitó que el denunciante y demandante civil absolviera posiciones, diligencia que consta a fs. 99 y siguientes, en la cual el absolvente reconoció que llevó el automóvil para un cambio de aceite -que correspondía hacerlo a los 60.000 km.- cuando éste marcaba 64.436 km.; que no le consta haber llevado su vehículo a mantención cada 10.000 km.; que no recuerda haber llevado el auto a la mantención de los 30.000 km.; que efectivamente cuando el vehículo tenía 40.000 km. solo se hizo un cambio de aceite y que el día 27 de enero de 2012 recibió conforme su vehículo.

CUARTO: Que de los medios probatorios que han sido reseñados en los motivos precedentes es dable colegir que se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Que el día 29 de octubre del año 2009, el denunciante David José Rodríguez Cuevas adquirió un automóvil usado, marca BMW, modelo 318 12.0 AUT, año 2009, color blanco, PPU CBVG-59, mediante venta que le hizo Willliamson Balfour Motors.

2.- Que el día 1° de octubre de 2009, antes que el vehículo fuera vendido al actor, se le efectuó servicio de aceite de motor y localización de averías, cuando el citado auto registraba 16.116 km.

3.- Que no se realizó mantención del vehículo antes indicado ni revisión a los 20.000 km. ni a los 30.000 km.

4.- Que el día 17 de enero de 2011 se efectúa sólo cambio de aceite de ese vehículo, a los 42.677 km, sin efectuar la mantención de los 40.000 km.

5.- Que no se efectuó mantención ni revisión del vehículo a los 50.000 km.

6.- Que el día 26 de enero de 2012 se ejecuta revisión de 60.000 km. con 64.436 km, recibiendo al día siguiente, habiéndose efectuado servicio de aceite en el motor, test del vehículo y cambio de ampolletas en posición delantera derecha, sin efectuar la mantención de los 60.000 km.

7.- Que el día 28 de febrero de 2012, señalando el denunciante que el vehículo presenta un ruido en el motor después de un cambio de aceite, se ingresa el vehículo con ruido de motor a los 65.612 km, permaneciendo el citado automóvil en talleres de la empresa demandada.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
DE LAS CONDES

8.- Que detectado el ruido del motor por los operarios del servicio de WBM, se concluye que el vehículo tenía una falla de lubricación en la bancada del cilindro número dos del motor.

QUINTO: Que para que pueda imputarse al proveedor de la venta de un producto o de la prestación de un servicio negligencia en la falla o deficiencia del bien o del servicio, es necesario que el denunciante haya acreditado la necesaria relación causal entre ese actuar negligente y el menoscabo o daño producido en el bien o servicio que ha cancelado.

En la especie, en concepto de estos sentenciadores, esa relación causal no se encuentra acreditada, pues como se ha podido colegir de los hechos que se han dado por establecidos el denunciante -desde que adquirió el vehículo- no acudió periódicamente al servicio técnico a efectuar las mantenciones de su vehículo cada 10.000 km. En efecto, quedó comprobado con los mail que remite WBM, acompañados por el propio denunciante, unido a la absolución de posiciones, que sólo dos veces, a los 42.677 km y a los 64.436 km. desde que adquirió el vehículo, lo llevó al servicio técnico, para el solo efecto de efectuar cambios de aceite del motor. Nunca hizo en ese período una mantención más acabada de su vehículo. Incluso el mismo testigo del denunciante menciona entre las posibles causas que no se haya hecho un lavado de motor en ese período.

Por otra parte, desde que el denunciante recibe su vehículo el día 27 de enero de 2012 y lo entrega nuevamente el 28 de febrero de 2012, registra esta última vez como kilometraje 65.612 km., indicando el actor que su vehículo presenta un ruido de motor pasó más de un mes. No obstante, debe advertirse que el vehículo había recorrido más de 1.200 km. desde la última revisión, lo que nuevamente impide asegurar que sido causa necesaria, única y decisiva la falta de servicio o atención del día 27 de enero del 2012, pues en esda oportunidad el mismo denunciante no solicitó más revisión o mantención de su vehículo, por lo que nuevamente cobra vigor la poca atención del denunciante a la mantención de su automóvil, como ya se registró antes.

De consiguiente, no puede darse por acreditado en la especie que haya una necesaria relación de causalidad en la falla detectada en marzo del año 2012 y en el servicio prestado el día 27 de enero de 2012, toda vez que se

deriva de los mismos documentos acompañados por el actor que la falla de lubricación en la bancada del cilindro número dos del motor fue consecuencia de la poca atención que prestó el mismo denunciante en la mantención de su automóvil.

SEXTO: Que el resto de la prueba presentada por las partes, en especial la documental agregada por la denunciada, así como los testigos que comparecieron por esa parte no hace más que corroborar lo que se ha venido razonando, ya que de los documentos agregados de fs. 34 a 45 inclusive se infiere que WBM registra una historia de revisión y mantención de cada vehículo en su servicio técnico, lo que coincide con lo que se indicó precedentemente.

En cuanto a los testigos Omar Becerra Maturana y Carlos Gutiérrez Bustos deponen sobre los mismos puntos que ya han sido abordados, por lo que sus testimonios ratifican el sustrato fáctico que ha sido antes verificado.

Del mismo modo, tampoco puede ser relevante la declaración del testigo Christian Morgado, presentado por el denunciante, pues él ignora como acontecieron los hechos y lo que sabe es lo que le contó quien lo presenta, razón por lo que su testimonio no pasa de ser una opinión que no es vinculante en forma alguna, ya que sus dichos carecen de consistencia con el resto de la prueba rendida.

SEPTIMO: Corolario de lo anterior, al no haberse acreditado con los medios de prueba que ha aportado a la causa el actor la relación causal entre la negligencia en la prestación del servicio y el daño experimentado a su vehículo, incumbiéndole a esa parte la carga probatoria en este punto, la denuncia infraccional y la subsecuente demanda civil, deben ser desestimadas, sin costas, por considerar estos sentenciadores que asistió al denunciante y demandante civil motivo plausible para litigar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil; artículos 14 y 32 de la Ley 18.287; artículos 23, 40 y 41 de la Ley 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 113, en la parte que condena a Williamson Balfour Motors S.A. al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, como presunta autora de las infracciones

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
SECRETARIA
DE LAS CONDES

consignadas en el artículo 22 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, y además condena a la misma empresa a pagar a David José Agustín Rodríguez Cuevas, la indemnización de $ 7.000.000.- por daño emergente, con reajustes e intereses y, en su lugar, se declara que **se rechaza, tanto** la denuncia infraccional como la demanda civil, deducidas contra Williamson Balfour Motors S.A., sin costas,

Se **confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.

No firma la ministro señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.524-2013.-

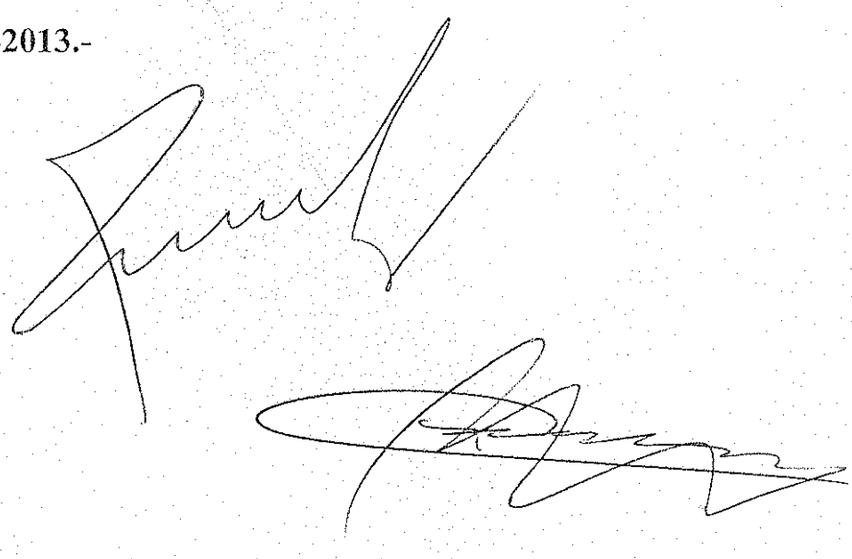

Dictada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Adelita Ravanales Arriagada, e integrada por el ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y la ministro (S) señora Carla Troncoso Bustamante.

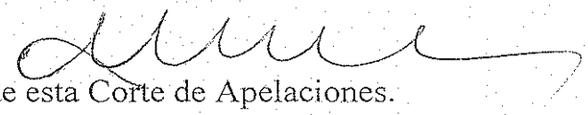

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

consignadas en el artículo 22 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, y además condena a la misma empresa a pagar a David José Agustín Rodríguez Cuevas, la indemnización de $ 7.000.000.- por daño emergente, con reajustes e intereses y, en su lugar, se declara que **se rechaza, tanto** la denuncia infraccional como la demanda civil, deducidas contra Williamson Balfour Motors S.A., sin costas,

Se **confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.

No firma la ministro señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante aber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.524-2013.-

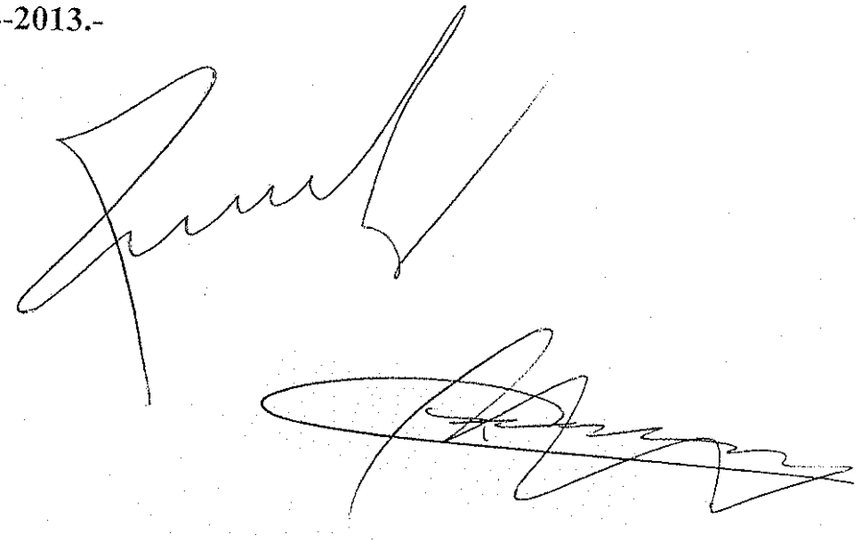

Dictada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, lida por la ministro señora Adelita Ravanales Arriagada, e integrada por nistro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y la ministro (S) señora Carla oso Bustamante.

zado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, veintiocho de Enero de dos mil catorce.

CÚMPLASE.

Causa rol: 1182-3-2013

Conforme,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
SECRETARIA